Maracay, y donde se le tributó un merecido homenaje y reconocimiento a nuestro DAVID CONCEPCIÓN, quien fue exaltado al Salón de la Fama del Caribe por el voto unánime del Consejo Consultivo y el voto favorable de la crónica deportiva:

CONSIDERANDO

Que DAVID CONCEPCIÓN ha sido un legendario pelotero profesional venezolano, nacido en Ocumare, municipio Costa de Oro del estado Aragua, y quien por más de 20 años y en forma ininterrumpida estuvo en la pelota profesional venezolana vistiendo el uniforme de los Tigres de Aragua, quien con su brillante labor profesional llenó de glorias las páginas del deporte nacional;

CONSIDERANDO

Que DAVID CONCEPCIÓN participó por 19 temporadas consecutivas en el béisbol de las Grandes Ligas, vistiendo única y exclusivamente el uniforme de los Rojos de Cincinnati, recibiendo galardones como Jugador Más Valioso del Juego de las Estrellas y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial, Hall de la Fama de la ciudad de Cincinnati y campocorto de reconocida solvencia, continuando la tradición venezolanista para entonces de Alfonso "Chico" Carrasquel, Luis Aparicio, César Gutiérrez y Enzo Hernández:

CONSIDERANDO

Que la presencia de DAVID CONCEPCIÓN configura todo un legado de valores muy positivos para el deporte venezolano y un pivote para nuestra juventud encaminada hacia las transformaciones y los cambios en la construcción de una patria solidaria.

ACUERDA

PRIMERO: Darle justo reconocimiento a la trayectoria deportiva de DAVID CONCEPCIÓN, distinguiéndolo como un gran venezolano y noble embajador del deporte nacional.

SEGUNDO: Recopilar la labor profesional y todo el esfuerzo deportivo de DAVID CONCEPCIÓN a lo largo de su historia, y darle publicidad para el conocimiento de las presentes y futuras generaciones de nuestra Venezuela.

TERCERO: Rendirle homenaje en el Palacio Federal Legislativo al ex grandeliga y ejemplar pelotero venezolano DAVID CONCEPCIÓN, el día y la hora que así apruebe la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

CUARTO: Darle publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil seis. Año 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

NICOLAS MADURO MOROS Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL Primera Vicepresidenta ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

JOSÉ GREGORIO VIANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 4.269

06 de febrero de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 *ejusdem*, 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y 27 de la Ley del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, para las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello.

DECRETA

Artículo 1º. Se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones por vejez otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los asegurados que tengan la edad de sesenta (60) años y aseguradas que tengan la edad de cincuenta y cinco (55) años, respectivamente, y que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

Artículo 2º. Serán beneficiarios de la pensión por vejez, en los términos previstos en este Decreto, los asegurados y las aseguradas que para el 2 de febrero del año 2006, tengan cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, y hayan solicitado el otorgamiento de la pensión por vejez y aleguen ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tener acreditadas el mínimo legal de setecientas cincuenta (750) cotizaciones.

Estas reclamaciones serán atendidas en todos los casos bajo los principios de justicia, buena fe, confianza y celeridad establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, tomando como ciertos los alegatos y las pruebas presentadas por los solicitantes, relacionados con las acreditaciones de las cotizaciones exigidas legalmente, previa verificación de los mismos por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en los registros correspondientes.

Artículo 3º. También serán beneficiarios de la pensión por vejez, las personas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, tengan acreditadas ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al menos setecientas (700) cotizaciones para la fecha de vigencia del presente Decreto, sin que hayan alcanzado el mínimo exigido legalmente.

En este caso, el Estado asumirá el aporte correspondiente hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

Artículo 4°. De igual modo, serán beneficiarios de la pensión por vejez, los asegurados y las aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley y que para la fecha de vigencia del presente Decreto tengan acreditadas menos de setecientas (700) cotizaciones ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, manifiesten su voluntad de completar las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas legalmente, hayan o no recibido la indemnización única prevista en el artículo 31 de Ley del Seguro Social.

La manifestación de voluntad deberá formalizarse ante las oficinas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la publicación de este Decreto, y se tramitará a la brevedad posible.

Artículo 5°. Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 2 de febrero del año 2006.

Artículo 7°. La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8°. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales procederá a dictar las normas que permitan agilizar el reconocimiento y el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese. (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado

El Ministro de Industrias Básicas y Minería

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo

(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro de Energía y Petróleo

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Ambiente

Y de los Recursos Naturales (L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(LS.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Ministra de Ciencia y tecnología

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado

El Ministro de Comunicación

e Información

(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado

El Ministro para la Alimentación

(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado

El Ministro de la Cultura

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro para la Vivienda y Hábitat

(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado

El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior

(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse la política del Ejecutivo Nacional de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, lo cual pasa por la actualización de la escala general de sueldos de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, mejorando su capacidad adquisitiva, para permitir que cubran para sí y sus familias las necesidades materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que la sostenida recuperación de la economía nacional permite hoy al Ejecutivo Nacional adelantar un esquema remunerativo de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, enmarcado en el respeto a los principios de solidaridad y justicia social.

DECRETA

Artículo 1º. El presente Decreto rige las escalas de sueldos para los funcionarios públicos y las funcionarias públicas al servicio de la Administración Pública Nacional, a partir del 1 de febrero de 2006.

Artículo 2º. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos de funcionarios o empleados clasificados como administrativos y de apoyo técnico, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

-	1	2	,	•	,	•	7	٠	٠	*	11	12	u	*	15
1	665.750	502.731	515.460	528.861	5Q201	558.329	570.44	565.236	600.041	815.842	647.856	664,042	862.566	701.612	721.167
1	440.000	528.571	541.944	566.035	570.102	594.925	399.723	815,318	630.884	647 287	680,046	666.174	717.653	132.625	754.254
3	515.120	554.020	570.064	564.910	500.708	815.300	630.866	647 270	863.646	660.901	716.306	734.630	754,921	775.983	797,633
4	541.947	584.978	569.778	815.372	630.941	847.346	663.723	660 960	101.209	718 382	753.613	772,679	794.237	815,306	439.174
5	570,125	Ø15.383	630 940	647.386	663,746	881.003	600.233	716.367	734.511	753.600	792.794	812.854	835.533	858.844	H2.806
•	500.744	847.386	663.744	661.001	694 231	718 386	734.500	753.606	772.673	792.762	£33.506	866.086	PLHO	102.46	928.672
1	830.862	801,040	998.200	716.436	734.561	753 660	וממוו	792.818	812.676	834.011	677.300	100.571	924.576	100.474	976.982
-	BD.740	710.411	734567	753 000	172.734	702.025	812.863	134,013	855.119	877.362	922.974	946.325	172.728	900.867	1.027.763
,	604.252	753.003	172,702	792.663	812.813	834.048	855.150	877.364	800.501	122.971	970,985	996.530	1.023.306	1.051.656	1.061.203
	734.501	792 808	812.967	E34 104	166 207	E77 442	100,042	823.002	146.365	970.991	1,021.002	1,047,336	1,076,546	1.106.582	1 137.456
11	736.972	74.40	814 508	136.064	164.128	179.104	801.345	824,780	P46.177	972.830	1.023.417	1.540.300	1.078.565	1,100,678	1 139.610
12	774.244	436.719	858.962	£79.141	801.383	824,818	P48.217	102.DI	307.404	1.023 419	1,679,637	1.103.676	1,134.674	1,106,331	1.196.872
13	814.507	£79.179	101.422	974.850	1425	972.913	m1 527	1,023,463	1.049.367	1.076.640	1 132 825	1.101,200	1 193.000	1.228.864	1 281 217
ч	854,860	224.8M	P44.294	972.950	997.565	1 023 502	1.049.397	1,075,001	1.103.921	1,132,623	1.191.510	1,221.005	1,256.74	1.290,786	1.320.700

Artículo 3°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos clasificados que tengan como requisito mínimo de ingreso ser profesional universitario o técnico superior, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

	1	2	,	٠	•	į.	,	•	•		"	12	13	u	15
15	804.330	105.567	DEL 190	1.020.040	1.045.856	1873.048	1,100,196	1.128.801	1.157.300	1107.61	1240.190	1.280.804	1,316,534	1.353.200	1 391 02
*	125.205	909.810	1.025.195	1.051 754	1.074.307	1.108.405	1.134.367	1.153.891	1.183.334	1.224.364	1.286.031	1,320,619	1357 664	1 395 337	1.434.28
17	854.881	1.030.462	1.086.532	1.004.002	1.111.00	1.140,324	1,169,175	1.100.573	1 229 927	1.261.900	1327.510	1.301.105	1,300,000	1.438.115	1.478.23
*	983.508	1,081,586	1.086.455	1.116.755	1.145.000	1.174.779	1.204.501	1.235.818	1.387.084	1 300,028	1.367.020	1 602 230	1.41.353	1.431.506	1.522.00
•	1.012.775	1.003.100	1.130.847	1,140.000	1.179.084	1200.740	12034	1.272.585	1.304.782	1.338.716	1.404.330	1.643.980	1.444.247	1.525.867	1.500.22
2	100.03	1.125.162	1.153.800	1.183.654	1.213.801	1345.164	1.274.867	1,309,860	13000	1 327 907	1.440.558	1.440.232	1.527.664	1.570.330	1,614,13
21	1,072.00	1.157.570	1.186.857	1.217.715	124.525	1.200.905	1313.304	1307.502	1.381.635	1.417.567	1.491.270	1,539,000	1.571.850	1.015.506	1 860 54
22	1.102.714	1.190.309	1.220.363	1.262.113	120702	1,317,170	1,300,466	1.365.667	1.420.003	1.457.801	1 533 306	1.572.191	1,616,056	1.001.143	1.707.40
25	1.133.250	1223.237				1.363.063									
×	1.164,001		1.200.210			1.30377							1,706,873	-	1 807 36
25	1.194.875	1,286.746	1 322 378	1,356,760	1.391.086	1.07294	1.463.304	1.501.411	1.530.367	1578.01	1 821 551		-	1 799 975	-
*	1.225.013	1.323.142	1.364.618	1.301.000	1.47.104	1.664,230	1.901.254	1,540,286	1579.256	1.620.316	1 704 573	170 000			

Artículo 4º. La aplicación de las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2º y 3º de este Decreto, dan derecho a la asignación del sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del funcionario, constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido más las compensaciones percibidas al 31-01-2006, resultase superior al sueldo inicial del grado se le ubicará en el paso de la escala correspondiente de su mismo grado que lo contenga.

Para aquellos casos donde la remuneración sea superior al último paso del grado, resultante de la sumatoria de esos conceptos, el funcionario o la funcionaria mantendrá dicha remuneración.

Las fracciones o céntimos de las cantidades o guarismos obtenidos de los resultados de dichos ajustes deberán ser redondeados a la unidad inmediatamente superior.

Queda entendido que el sueldo inicial o básico aquí establecido incorpora el ajuste al salario mínimo nacional obligatorio establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 02 de febrero de 2006, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006.

Artículo 5°. Los sueldos establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto corresponden a la prestación efectiva del servicio durante treinta y siete y media (37½) horas semanales. Si el número de horas de trabajo semanales es inferior al señalado en este artículo, la remuneración del funcionario o empleado será reducida en la misma proporción.

Artículo 6°. Los organismos de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en las escalas establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7º. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto los funcionarios y las funcionarias al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1º y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 8°. Las pensiones y jubilaciones de la Administración Pública Nacional se ajustarán hasta alcanzar el monto del salario mínimo nacional obligatorio vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 465.750,00) mensuales, según Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la